

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA; PRESENTADA POR LA DIRECCIÓN DISTRITAL 23 DE ESTE INSTITUTO, RELACIONADA CON LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 090166025000341.

Visto el estado que guarda la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090166025000341, se procede a emitir la presente resolución bajo los siguientes:

RESULTANDOS

1. El doce de mayo de dos mil veinticinco, se tuvo por recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la solicitud de acceso a la información pública con el número de folio 090166025000341, consistente en:

“Solicito la versión pública del escrito presentado el día 4 de mayo de 2025, constante en tres fojas a través del cuál da contestación el probable responsable al emplazamiento ordenado en el expediente IECM/DD23/PR-01/2025.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA:

“unidad territorial Torres de Mixcoac (U. Hab.), clave 10-227.” (sic).

2. En la misma fecha, la Unidad de Transparencia (UT) del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Instituto Electoral) turnó la solicitud a la Dirección Distrital 23, por estar relacionada con el ámbito de sus funciones.
3. El diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, la persona titular de la Dirección Distrital 23 emitió el oficio IECM/OD23/123/2025, por el que da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa.
4. El veinte de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio IECM/OD23/124/2025, la persona titular de la Dirección Distrital 23, requiere sustituir la respuesta emitida en el diverso

IECM/OD23/123/2025 y solicita la ampliación del término legal para dar respuesta a la solicitud de información pública referida.

5. En esa misma fecha, mediante oficio IECM/OD23/125/2025, la persona titular de la Dirección Distrital 23, en el ámbito de sus atribuciones, solicitó poner a consideración del Comité de Transparencia (Comité) la clasificación de la información como reservada, respecto de la solicitud de acceso a la información pública 090166025000341, en virtud de que la documental que solicitan, forma parte del Procedimiento Administrativo llevado en forma de juicio con número de expediente IECM/DD23/PR-01/2025, mismo que actualmente se encuentra en etapa de resolución, y en tanto no se dicte la Resolución definitiva y que la misma cause estado, no se podrá poner a disposición la información solicitada.
6. El veintidós de mayo de dos mil veinticinco, la UT del Instituto Electoral, mediante oficio IECM/SE/UT/389/2025, notificó a la persona solicitante la ampliación del plazo para dar respuesta a la referida solicitud.
7. El veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio IECM/SCT/11/2025, la Titular de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Datos Personales y Archivo del Instituto Electoral en su carácter de Secretaria Técnica del Comité, remitió a la Presidencia de este Comité el proyecto de resolución con el cual se propone analizar el asunto y, en su caso, aprobar la clasificación de la información como reservada propuesta por la Dirección Distrital 23 de este Instituto, para estar en condiciones de atender la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090166025000341.
8. El veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, el Comité en su Segunda Sesión Extraordinaria conoció el proyecto mencionado y emitió la resolución correspondiente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que conforme a los artículos 90, fracción II , 169, 173, 174, 176 fracción I, 183 fracción VII, 184 y 216, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia); así como, 32, 33, 34, 42, 70 y 72 del Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas (Reglamento de Transparencia), 49 fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el Comité está facultado para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que propongan las personas titulares de área, conforme al procedimiento establecido para tal efecto en la norma. En ese sentido, el Comité es competente para conocer y resolver la propuesta formulada por la Dirección Distrital 23 de este Instituto Electoral.

SEGUNDO. Que el derecho humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; sin embargo, tal derecho no es absoluto, sino que tiene límites, lo que conlleva a la obligación de las autoridades para mantener en reserva o bajo la condición de confidencialidad la información en su poder que se encuentre en los supuestos establecidos por la Ley de Transparencia.

En el caso particular, es importante precisar lo establecido en el artículo 6, fracción XXVI de la Ley de Transparencia, en el sentido de qué se entiende por información reservada, la cual corresponde a la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley.

En ese entendido, los artículos 6 Apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 112, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 183, fracción VII de la Ley de Transparencia establecen, respectivamente, lo siguiente:

"Artículo 6...

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...

Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Afecte o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en tanto no hayan causado estado;

...

"Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener..."

De igual forma, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (Lineamientos Generales), señalan los criterios para clasificarla, siendo en el caso particular aplicable los numerales Primero, Trigésimo y Trigésimo Tercero, que establecen lo siguiente:

“PRIMERO. Los presentes Lineamientos Generales tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

El presente cuerpo normativo es de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

“TRIGÉSIMO... podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite;

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento; y

III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

TRIGÉSIMO TERCERO. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 (sic) de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 (sic) de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;

III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;

V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes;

y

VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.”

Bajo este contexto, la Dirección Distrital 23 propuso la clasificación de la información requerida mediante la solicitud de acceso a la información pública 090166025000341, como reservada, mediante oficio IECM/OD23/125/2025, de veinte de mayo de dos mil veinticinco, en el cual la parte que interesa es del tenor siguiente:

“ ...

“Por lo anterior se desprende que, al encontrarse en etapa de resolución el Procedimiento Administrativo llevado en forma de juicio, con número de expediente IECM/DD23/PR-01/2025, y en tanto no se dicte la Resolución definitiva, no se podrá poner a disposición la información solicitada.

Dada las anteriores consideraciones, la mencionada documentación que se solicita consistente en el contenido del escrito presentado con fecha 4 de mayo, constituye un elemento que forma parte del expediente relacionado con procedimientos seguidos en forma de juicio pendientes de resolución firme, por lo que se estima que no resulta posible en este momento proporcionar dicha información, mientras las respectivas sentencias o resoluciones de fondo no hayan causado ejecutoria; por lo tanto, conforme a lo establecido en los artículos 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, así como 42 del Reglamento de ese Instituto Electoral en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas (Reglamento de Transparencia), se solicita proponer al Comité de Transparencia de este Instituto la clasificación de la referida información objeto de la presente solicitud, como reservada de manera total, por las razones que se exponen a continuación, mismas que constituyen la prueba de daño señalada en el artículo 174 de la misma Ley.”

...”

De lo anterior, se desprende que la Dirección Distrital 23 de este Instituto Electoral, para dar atención a la mencionada solicitud de acceso a la información pública, analizó la documentación requerida, advirtiendo que la misma forma parte de las constancias que

integran el expediente **IECM/DD23/PR-01/2025**, cuya secuela procesal aún sigue su curso a través de un procedimiento seguido en forma de juicio que se encuentra pendiente de resolución, por lo que solicitó en términos del artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, su clasificación como información reservada por el Comité de Transparencia de este Instituto Electoral, en razón de que el escrito solicitado forma parte integral de las constancias de dicho expediente.

Derivado de lo anterior, el Comité advierte que se encuentra acreditada la prueba de daño señalada en el artículo 174 de la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos siguientes:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:

De llegarse a conocer dicha información generaría un perjuicio significativo al interés público, ya que la documentación solicitada a que se ha hecho referencia constituye una parte de las constancias que se encuentran vinculadas con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, el cual continúa su etapa de investigación y no se ha emitido una determinación o resolución de fondo, o en su caso, esta no ha causado estado.

Por ello, el dar a conocer la información solicitada antes de la emisión de una resolución definitiva que ponga fin a dicho procedimiento, no abona a los principios de certeza, debido proceso, presunción de inocencia y transparencia, por ello, se considera que la información solicitada la cual forma parte de las constancias en el expediente seguido en forma de juicio corresponde a información reservada.

Por tanto, el proporcionar esta información podría vulnerar los principios de certeza y secrecía procesal, además de que podría implicar sanciones determinadas en la Ley de Transparencia, a las personas servidoras públicas encargadas de resguardar la información de los respectivos expedientes, hasta en tanto las respectivas resoluciones o sentencias definitivas no causen

estado. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 264 fracción IV de la Ley de Transparencia y 49, fracción V de Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que señalan lo siguiente:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

“Artículo 264. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:

IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus personas servidoras públicas o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;”

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

...

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

...”

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Sobre el particular, no obstante el principio de máxima publicidad en el que se privilegia el conocimiento de la información, en el presente caso, al tratarse de una solicitud de un documento que integra un procedimiento seguido en forma de juicio, en el que todavía no se ha resuelto la controversia de forma definitiva, o bien, la resolución aún no ha causado estado, se considera debe prevalecer la total autonomía en las determinaciones del órgano administrativo y/o jurisdiccional que los conoce.

Por lo que la divulgación de tal información no restringe el interés público de conocerla y deberá declararse su clasificación como reservada, hasta en tanto no se emita una resolución

o determinación que cause estado; a fin de evitar que existan factores externos que puedan incidir en el juzgador o resolutor al proporcionar dichas constancias, y pueda violentarse el principio de imparcialidad que este último debe cumplir.

A mayor abundamiento, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en correlación con el artículo 7, apartado D, numeral 3 de la Constitución Política de la Ciudad de México, establecen que toda la información es pública y sólo podrá ser reservada de manera temporal y por razones de interés público para los casos y en los términos que fijen la Constitución Federal y las leyes.

Por lo anterior, en el caso particular, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información precisada, supera el interés público general de que se difunda, por lo que se estima necesario proponer al Comité de Transparencia de este Instituto, la clasificación de la información, como reservada, en acatamiento a la normativa atinente. En particular a la hipótesis del artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, es de indicar que no es posible la entrega de la información solicitada, en virtud que se acreditan los siguientes elementos:

"I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite;

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento; y

III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.”

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Al respecto, se señala que la limitación de información se ajusta al principio de proporcionalidad, pues dicha limitación encuentra su fundamento en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, precepto legal a partir del cual no se vulnera el mencionado principio, con lo que se estima, se justifican las causas por las cuales se deberá clasificar la información como reservada. Es decir, en el caso concreto, deben ser reservados los documentos y constancias que forman parte del expediente IECM/DD23/PR-01/2025, seguido en forma de juicio, hasta que se emita la resolución y esta haya causado estado.

Bajo este contexto, es el medio que resultaría menos restrictivo, dada la etapa en que se encuentra el procedimiento antes mencionado, por lo que la divulgación de la información vulneraría el debido trámite del asunto, ya que se haría pública aun y cuando el expediente con el que está vinculado continúa su curso ante el respectivo órgano jurisdiccional o administrativo que conoce de dicho procedimiento.

Es decir, de acuerdo con el principio de proporcionalidad, se advierte por una parte la reserva de la información frente al derecho de acceso a la información, y en el caso particular se estima debe prevalecer el adecuado y legal mantenimiento de los procedimientos sancionadores y/o jurisdiccionales, conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia; ya que la reserva encuadra en el supuesto establecido en el artículo 183 fracción VII de dicha Ley, relativa a la

información reservada que podrá clasificarse cuando se trata de expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto la sentencia o resolución de fondo no adquiera firmeza.

Atento a lo expuesto, debe tomarse en cuenta lo que dispone el artículo 169, tercer párrafo de la Ley de Transparencia el cual establece que los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en la Ley de la materia, bajo este contexto y acorde con el análisis señalado con antelación, se propone que, por la naturaleza de la información requerida en la solicitud de información pública que nos ocupa, se clasifique la totalidad del expediente IECM/DD23/PR-01/2025, como reservada, por el Comité de Transparencia de este Instituto Electoral.

Por ello, con fundamento en el artículo 171, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia se aprueba clasificar como reservado el expediente IECM/DD23/PR-01/2025, que ha sido descrito en el Considerando Segundo de la presente resolución, por un periodo de tres años, contados a partir de la fecha en que se clasifica, misma que será accesible al público o, en su caso, hasta que se emita una sentencia o determinación y que esta cause estado, si dejan de ocurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Salvo la información confidencial que pudiera contener, ya que tendrá tal carácter por tiempo indefinido pues no está sujeta a plazos de vencimiento.

Por lo antes expuesto y fundado, el Comité de Transparencia:

RESUELVE:

PRIMERO. Se aprueba la clasificación de la información propuesta, respecto de las constancias que integran el expediente IECM/DD23/PR-01/2025 que se enuncia en el cuerpo de la presente Resolución **como reservada**, presentada por la Dirección Distrital 23, relacionada con la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090166025000341, de conformidad con lo establecido en el Considerando SEGUNDO.

SEGUNDO. Se aprueba clasificar la información como reservada por un periodo de tres años, contados a partir de la fecha de la presente determinación, misma que será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, o en su caso, hasta que se emita una resolución que cause estado; si dejan de ocurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; salvo los datos personales que pudiera contener, mismos que serán considerados como información confidencial de manera definitiva.

TERCERO. Comuníquese esta determinación a la Unidad de Transparencia, para que notifique a la parte interesada y le haga entrega de la presente resolución, por el medio señalado en la solicitud de acceso a la información pública de mérito, de conformidad con lo establecido en el Considerando Segundo.

Así lo determinó el Comité de Transparencia por unanimidad de votos de las personas integrantes presentes con derecho a ello, mediante Resolución IECM-CT-RS-03/2025 en la Segunda Sesión Extraordinaria, celebrada el veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, firman de manera autógrafa el vocal de la Contraloría Interna y de forma electrónica, la Presidenta, la Secretaria Técnica y los vocales de la Secretaría Administrativa, de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos y de la Dirección de Apoyo a Órganos Desconcentrados, de conformidad



IECM-CT-RS-03/2025

con los Lineamientos del Sistema de Firma Electrónica para la Suscripción de Actos o Documentos Institucionales del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Mtra. Sonia Pérez Pérez
Presidenta del Comité de
Transparencia del IECM

Lic. Iveth Morales Leal
Secretaria Técnica del Comité de
Transparencia del IECM

Lic. César Alberto Hoyo Rodríguez
Secretario Administrativo y Vocal
Suplente del Comité de Transparencia
del IECM

Dr. Francisco Calvario Guzmán
Contralor Interno y Vocal del Comité de
Transparencia del IECM

Lic. María Guadalupe Zavala Pérez
Titular de la Unidad Técnica de Asuntos
Jurídicos y Vocal del Comité de
Transparencia del IECM

Lic. Araceli Ramírez López
Encargada de la Dirección de Apoyo a
Órganos Desconcentrados y Vocal del
Comité de Transparencia del IECM

La presente acta cuenta con firma electrónica, la cual posee validez jurídica de conformidad con lo previsto en los Lineamientos del Sistema de Firma Electrónica para la Suscripción de Actos o Documentos Institucionales del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

HOJA DE FIRMAS